

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real Orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 100 rs.—Por seis meses 60.—Por tres meses 40.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 140.—Por seis meses 80.—Por tres meses 50.
Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETIN, imprenta, litografía y librería, de ALONSO Y Z. MENEZES, Don Se ho 13.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó fianzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, bajo el tipo de 1 real línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. de año atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 25 de Noviembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey, D. Alfonso (Q. D. G.) continúa en la Corte sin novedad en su importante salud.

El Mayordomo Mayor de S. M., Jefe superior de Palacio, dice al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

Excmo. Sr.: De orden de S. M. el Rey (Q. D. G.) pongo en conocimiento de V. E. que, según parte facultativo S. M. la Reina y S. A. R. la Infanta D.ª María Teresa han pasado bien la noche y continúan en estado satisfactorio.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio á las doce del día 22 de Noviembre de 1882.—El Jefe superior de Palacio, el Marqués de Alcañices—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.,,

S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias, y sus Altezas Reales las infantas Doña María

Isabel, doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 283.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

(Continuacion)

CAPITULO III.

De la interposicion, sustanciacion y resolucion del recurso de casacion por infraccion de ley y por quebrantamiento de forma.

Art. 934. Lo dispuesto en esta ley respecto de los recursos de casacion por infraccion de ley y por quebrantamiento de forma tendrá aplicacion á los recursos que á la vez se funden en infraccion de ley y quebrantamiento de forma, con las modificaciones que en esta seccion se establecen.

Art. 935. Los recursos de casacion por infraccion de ley y por quebrantamiento de forma se interpondrán dentro del término que fija el art. 916, fundando el de quebrantamiento de forma con arreglo al art. 917, y anunciando el de infraccion de ley.

Art. 936. El Tribunal sentenciador, con vista del escrito, admitirá ó denegará únicamente el recurso de casacion por quebrantamiento de forma, con arreglo á lo establecido en los artículos 918 y 919, teniendo

por anunciado el recurso por infraccion de ley.

Art. 937. Cuando el Tribunal admita el recurso, elevará á la Sala tercera del Tribunal Supremo la causa con los antecedentes expresados en el art. 919. En este caso se entenderá preparado el recurso de casacion por infraccion de ley, corriendo para ambos recursos el mismo plazo legal.

Art. 938. Cuando el Tribunal deniegue el recurso, los interesados podrán recurrir en queja á la Sala tercera del Tribunal Supremo contra el auto denegatorio, en el tiempo y forma que preceptúa el art. 922.

Art. 939. Si la Sala tercera del Tribunal Supremo revoca el auto denegatorio, dirigirá orden al Tribunal para que le remita la causa, á tenor de lo que se establece en el art. 923. En este caso se entenderá tambien preparado el recurso de casacion por infraccion de ley.

Art. 940. Si la Sala tercera confirma el auto denegatorio, comunicará su resolucion al Tribunal para los efectos que haya lugar.

Art. 941. Los efectos del auto confirmando la denegacion serán, respecto del recurso de casacion por infraccion de ley, los siguientes:

1.º Hacer imposible su interposicion, cuando el auto confirmando el denegatorio de la admision del recurso de casacion en la forma se haya fundado en habérselo presentado el escrito proponiendo este último recurso y preparando el otro fuera del término legal.

2.º Dejar expedita su interposicion en su caso y lugar, cuando el auto confirmando el denegatorio

de la admision del recurso de casacion en la forma se haya fundado en la no concurrencia de las demás circunstancias expresadas en el artículo 918.

Art. 942. En este último caso, si el recurrente lo pidiere dentro del término de tercero día, contado desde el en que se le haya notificado la confirmacion del acto denegatorio, la Sala segunda del Tribunal Supremo mandará al Tribunal sentenciador que expida y entregue al recurrente, ó en su caso remita dentro del término de tres días, testimonio de la resolución para que pueda seguir el recurso por infraccion de ley, y que cite al efecto á las partes, cumpliendo en un todo con lo que se ordena en los artículos 858 y 859 de esta ley.

Art. 943. Admitido por el Tribunal sentenciador el recurso por quebrantamiento de forma y remitida la causa á la Sala tercera del Tribunal Supremo, se sustanciará y resolverá con arreglo á lo dispuesto en las secciones 4.ª y 5.ª del cap. 2.º de este libro.

Art. 944. Cuando la Sala tercera declare no haber lugar al recurso por quebrantamiento de forma, condenará al particular recurrente en las costas y á la pérdida del depósito, si lo hubiere constituido, y acordará que pase la causa á la Sala segunda, la cual, luego que la reciba, mandará entregarla al recurrente por término de cinco días para que interponga el recurso por infraccion de ley, con arreglo á la seccion cuarta del cap. 1.º

Art. 945. Formulado el recurso por infraccion de ley, se sustanciará conforme á lo dispuesto en la seccion quinta del mismo cap. 1.º

Art. 916. Cuando el recurrente no estuviere habilitado como pobre, al devolver la causa interponiendo el recurso deberá presentar el documento que acredite haber hecho el correspondiente depósito, en conformidad con lo establecido en el artículo 875.

CAPÍTULO IV.

Del recurso de casacion en las causas de muerte.

Art. 947. Contra las sentencias que no haya dictado el Tribunal Supremo ó su Sala segunda, en las cuales se imponga la pena de muerte, se considerará admitido de derecho, en beneficio del reo, el recurso de casacion.

Art. 948. El Tribunal de lo criminal, terminado el plazo establecido en el art. 916, aun cuando no se haya interpuesto recurso de casacion, elevará la causa á la Sala segunda del Tribunal Supremo, acompañando certificacion de los votos reservados, si los hubiera, ó negativa en su caso.

Art. 949. Si dentro del término de cinco dias despues de recibida la causa en la Sala segunda del Tribunal Supremo se presentaren los defensores nombrados por el reo pidiendo vista para sostener la procedencia del recurso, se les tendrá por parte y se les mandará entregar por el término de cinco dias. Si no se presentaren dentro de aquel plazo, la Sala mandará nombrar de oficio Procurador y Abogado que defiendan al reo, entregándoles el proceso por igual término de cinco dias.

Al devolver la causa, los defensores del reo expondrán si existe alguno de los motivos que autorizan el recurso, ya sea por infraccion de ley ó por quebrantamiento de forma, con arreglo á las disposiciones de esta ley.

Art. 950. Por el mismo término y con idéntico fin se entregará la causa á las demás partes, si se hubiesen personado, y al Fiscal.

Art. 951. Al devolver las partes la causa, alegarán en el mismo escrito los fundamentos que existan, si en su concepto lo hubiere para la casacion de la sentencia, bien por quebrantamiento de forma, bien por infraccion de ley.

La Sala segunda, previos los trámites ordinarios, podrá declarar haber lugar al recurso por infraccion de ley ó por quebrantamiento de forma, aunque no lo hubiesen sostenido como procedente las partes personadas ni el Fiscal.

Quando la Sala declare la procedencia del recurso por quebrantamiento de forma, ordenará al mismo tiempo lo que se determina en el art. 930.

Art. 952. La sustanciacion de los recursos interpuestos por las partes en causas de muerte se acomodará á las reglas indicadas en este capítulo.

Art. 953. Cuando se declare no haber lugar al recurso por ninguna causa, la Sala mandará pasar los autos al Fiscal, y con lo que éste exponga y con vista de los méritos del proceso, si encontrare algun motivo de equidad para aconsejar que no se ejecute la sentencia firme, propondrá á S. M., por conducto del Ministro de Gracia y Justicia, la conmutacion de la pena.

TÍTULO II.

Del recurso de revision.

Art. 954. Habrá lugar al recurso de revision contra las sentencias firmes en los casos siguientes:

1.º Cuando estén sufriendo condena dos ó más personas en virtud de sentencias contradictorias por un mismo delito que no haya podido ser cometido más que por una sola.

2.º Cuando esté sufriendo condena alguno como autor, complice ó encubridor del homicidio de una persona cuya existencia se acredite despues de la condena.

3.º Cuando este sufriendo condena alguno en virtud de sentencia cuyo fundamento haya sido un documento declarado despues falso por sentencia firme en causa criminal.

Art. 955. El recurso de revision podrá promoverse por los penados y por sus conyuges, descendientes, ascendientes y hermanos, acudiendo al Ministerio de Gracia y Justicia con solicitud motivada.

Art. 956. El Ministerio de Gracia y Justicia, previa formacion de expediente, podrá ordenar al Fiscal del Tribunal Supremo que interponga el recurso, cuando á su juicio hubiese fundamento bastante para ello.

Art. 957. El Fiscal del Tribunal Supremo podrá tambien, sin necesidad de dicho orden, interponer el recurso ante la Sala segunda, siempre que tenga conocimiento de algun caso en que proceda.

Art. 958. En el caso del núm. 1.º del art. 954, la Sala declarará la contradiccion entre las sentencias, si en efecto existiere, anulando una y otra, y mandará instruir de nuevo la causa al Tribunal á quien corresponda el conocimiento del delito.

En el caso del núm. 2.º del mismo artículo, la Sala, comprobada la identidad de la persona cuya muerte hubiese sido penada, anulará la sentencia firme.

En el caso del núm. 3.º del referido artículo, dictará la Sala la misma resolucio, con vista de la ejecutoria que declara la falsedad del documento, y mandará al Tribunal

á quien corresponda el conocimiento del delito instruir de nuevo la causa.

Art. 959. El recurso de revision se sustanciará oyendo por escrito una sola vez al Fiscal y otra á los penados, que deberán ser citados si antes no comparecieron. Cuando pidieren la union de antecedentes á los autos, la Sala acordará sobre este particular lo que estime más oportuno. Despues seguirá el recurso los trámites establecidos para el de casacion por infraccion de ley, y la Sala, con informe oral ó sin él, segun acuerde en vista de las circunstancias del caso, dictará sentencia, que será irrevocable.

Art. 960. Cuando por consecuencia de la sentencia firme anulada hubiese sufrido el condenado alguna pena corporal, si en la nueva sentencia se le impusiere alguna otra, se tendrá en cuenta para el cumplimiento de esta todo el tiempo de la anteriormente sufrida y su importancia.

Art. 961. Aun cuando haya fallecido el penado, podrán su viuda, ascendientes ó descendientes legítimos, legitimados ó naturales reconocidos, solicitar el juicio de revision por alguna de las causas enumeradas en el art. 954, con objeto de rehabilitar la memoria del difunto y de que se castigue en su caso al verdadero culpable.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

GOBIERNO MILITAR.

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

El E. S. C. G. me dijo en comunicaciones fecha 14 y 17 del actual, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Excmo. señor Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en 6 del actual me dice:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion Militar lo siguiente:

Como continuacion á lo resuelto con fecha 30 de Octubre próximo pasado por la presidencia del Consejo de Ministros acerca del pago de indemnizaciones por daños causados durante la última guerra civil, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que considerándose derogadas las Reales órdenes comunicadas por este departamento en 7 de Febrero de 1879 y 17 de Enero de 1881 á este Centro directivo, se proceda por el mismo á solicitar por el Ministerio de Hacienda los créditos necesarios para satisfacer las cantidades detalladas con aquel objeto en los presupuestos anteriores

al actual y al pago de las que en este se hallen autorizadas en el capítulo 11 de la seccion 4.ª del de gastos; siendo tambien la Real voluntad que esta resolucio se publique en la Gaceta de Madrid, á fin de que llegue á conocimiento de los respectivos interesados y puedan presentarse en los dias á hacer efectivos sus créditos que en tal concepto les corresponda.—De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento.

Lo que traslado á V. E. con el mismo objeto.—E. S.: Como continuacion á mi oficio fecha 14 del actual en que comuniqué á V. E. la R. O. del 6 del mismo, sobre abono de indemnizacion por perjuicios causados en la guerra civil, le manifiesto que con objeto de poder comunicar aquella disposicio directamente á las corporaciones y particulares en ella comprendidos, para que adquieran la mayor publicidad posible se hace preciso que V. E. se entere tomando datos del Gobierno civil y corporaciones provincial y municipal de quienes son los particulares á quienes afecta la Real órden citada, su residencia y domicilio, y una vez adquiridos dichos datos proceda V. E. á comunicársela directamente dándome de ello cuenta. Al mismo tiempo rogaré V. E. al Sr. Gobernador civil que el anuncio á que se refiere la repetida R. O. se inserte en el Boletín oficial de esa provincia el mayor número de dias posible para que pueda llegar á conocimiento de todos aquellos á quienes interese.»

Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. suplicándole me facilite los datos que en ellas se mencionan como así mismo se sirva ordenar se inserte en el Boletín oficial el mayor número de veces que sea posible el anuncio á que se refiere la mencionada Real órden.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Palencia 19 de Noviembre de 1882.
—El Brigadier Gobernador, Mariano de la Iglesia.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de todas aquellas personas y corporaciones á quienes afecte la preinserta Real órden.

Palencia 21 de Noviembre de 1882.
—El Gobernador, Domingo García.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE PALENCIA.

La Comision Provincial, en union con el Señor Comisario de Guerra de esta Ciudad.

CERTIFICAN: que segun los

datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los combustibles, aceite, vino y carne, en el mes de Octubre último en los siete partidos judiciales de la Provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hubiesen hecho durante el citado mes de Octubre y como término medio, los siguientes:

Litro de aceite, una peseta dos céntimos.

Quintal métrico de carbon, once pesetas treinta y nueve céntimos.

Quintal métrico de leña, tres pesetas veintidos céntimos.

Litro de vino, veintiocho céntimos de peseta.

Kilogramo de carne de vaca, una peseta once céntimos.

Kilogramo de carne de carnero, noventa y seis céntimos de peseta.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho en los pueblos de esta Provincia en el predicho mes de Octubre último á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte por los mismos, se expide la presente por triplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de veintidos de Marzo de mil ochocientos cincuenta, en Palencia á veinte de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.—El Vice-Presidente de la Comisión, P. A. Victoriano Guzman.—El Comisario de Guerra, José Vigil.—P. A. D. L. C. P.—El Secretario interino, Eleuterio Pastor Heredia.

La Comisión Provincial, en union con el Señor Comisario de Guerra de esta Ciudad.

CERTIFICAN: que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los viveres en el mes de Octubre último en los siete partidos judiciales de la Provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de las especies de suministros militares que se hubiesen hecho durante el citado mes de Octubre y como término medio, los siguientes:

Racion de pan de setenta decágramos treinta y tres céntimos de peseta.

Racion de cebada de 6,9375 litros una peseta seis céntimos.

Quintal métrico de paja tres pesetas trece céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan

servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho en los pueblos de esta Provincia en el predicho mes de Octubre próximo pasado á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte por los mismos, se expide la presente por triplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de veintiseis de Marzo de mil ochocientos cincuenta, en Palencia á veinte de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.—El Vice-Presidente de la Comisión P. A., Victoriano Guzman.—El Comisario de Guerra, José Vigil.—Por acuerdo de la C. P. El Secretario interino, Eleuterio Pastor Heredia.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

La Direccion general de Impuestos con fecha 15 del actual ha comunicado á esta Delegacion la orden que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 5 de Setiembre último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por esa Direccion general sobre revocacion de las órdenes ministeriales de 15 de Abril de 1873 y 2 de Mayo de 1874, que exceptuaron del pago del impuesto transitorio los azúcares elaborados en las colonias agrícolas, dicho alto Cuerpo le ha emitido en los términos siguientes: «Excmo. Señor. En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo ha examinado el expediente promovido por la Direccion general de Impuestos y relativo á la exencion del impuesto transitorio que disfrutaban los azúcares peninsulares que se producen en las colonias agrícolas: Resultando de sus antecedentes que habiéndose dispuesto en orden ministerial de 15 de Abril de 1873, confirmada por otra de 2 de Mayo de 1874, que la produccion de azúcar comun ó refinado que se obtenga de los terrenos y fábricas que se hallen en el disfrute de los beneficios que concede la Ley de 8 de Junio de 1868, está exento del pago de derechos transitorios establecido por el apéndice letra F de la ley de 26 de Diciembre de 1872, la Direccion general, en 4 de Mayo de 1878, promovió este expediente con objeto de venir en conocimiento de si la concesion otorgada en dichas órdenes ministeriales era contraria á las leyes, y debian

ó nó, en su consecuencia revocarse en la forma que fuese oportuna; Y estimando la Direccion que la duda propuesta procedia si resolviere en sentido afirmativo, y consignándose en el expediente, sin embargo que esto no debiera hacerse sin oír al Consejo de Estado, por cuanto con su audiencia fué declarada la excepcion, se pasó el asunto á informe de este Consejo. La Seccion de Hacienda, que como ponente habia de redactar el proyecto de consulta, creyó conveniente que, tratándose de la revocacion de dichas dos órdenes ministeriales, se acompañaran los expedientes que las produjeron, así como que se oyera á la Direccion general de lo Contencioso, por ser asunto de su especial competencia. Aceptados por V. E., y unidos ambos expedientes, la Asesoreria general informa manifestando: 1.º Que prosede derogar las órdenes del Gobierno de la República citadas y declarar á la vez que las colonias agrícolas, á las que están concedidos por autoridad competente los beneficios de la Ley de 3 de Junio de 1868, están exentas del impuesto transitorio sobre el azúcar de produccion nacional, en lo que respecto al consumo de este artículo que en ellas tenga lugar, pero no en la del que extraigan para consumirlo en otros puntos. Y 2.º Que V. E. es competente para hacer dicha derogacion y la declaracion que se interesa en el número anterior si los estima acertados. En cuyo estado se ha servido V. E. mandar de nuevo el expediente á informe de este Consejo. No ha visto el mismo confirmada, como presumió la Seccion de Hacienda, en los expedientes que produjeron las órdenes de 1874 y 1873, la especie que en el presente se consignó de que la exencion que se trata de derogar habia sido concedida con audiencia del Consejo. En dichos expedientes se vé únicamente que aquellas órdenes fueron acordadas á propuesta de la Direccion general del ramo. Y en cuanto al considerando de la orden de 1873, en que se expone que la doctrina segun la cual el azúcar que se produce en las colonias agrícolas está exento del pago del impuesto transitorio creado por la ley de 26 de Diciembre de 1872 se halla de acuerdo con lo asentado por este Consejo en un dictámen emitido en 23 de Marzo de 1870, preciso es confesar que no existe en dicho considerando completa exactitud, porque, como facilmente comprenderá V. E., no era posible que en 1870 estudiase el Consejo la cuestion concreta de si el azúcar debia ó nó pagar una contribucion que no se creó hasta dos años y medio despues ó sea en

Diciembre de 1872. Hecha esta consideracion, que en verdad no se refiere al fondo del asunto, sino simplemente á demostrar que las órdenes de 1873 y 1874 no solo no se dictaron de conformidad con el consejo, si no que tampoco con su audiencia queda éste en mas expedita situacion para manifestar desde luego, de acuerdo con lo informado por la Asesoreria general del Ministerio y propuesto por la Direccion general del ramo que procede resolver este asunto derogando aquellas órdenes ministeriales en la forma indicada por la Asesoreria. Despues de cuanto á este fin han expuesto ambos Centros directivos, el Consejo se limitará á manifestar que la cuestion está reducida á si el texto de la ley de 1868 y las demas disposiciones que conceden diferentes beneficios á las colonias agrícolas autoriza ó nó á que se exima á todo el azúcar producido en las mismas, consumase ó nó en ellas del impuesto que en sustitucion del de consumos creó la Ley de 26 de Diciembre de 1872. A las colonias agrícolas no se las puede exigir, segun varias disposiciones, principalmente la Real orden de 27 de Abril de 1875, ni el impuesto de consumos, ni ninguna otra contribucion que no sean las que se determinan en la Ley de 3 de Junio de 1868. Los casos 5.º y 6.º del art. 6.º de la ley citada dicen las industrias propiamente agrícolas que se ejerciesen en el campo para poner los productos de las mismas fincas en estado de conducirse á los mercados como parte y complemento de la produccion rural, no estarán sujetas á contribucion de ninguna clase en los plazos que se citan en los párrafos anteriores. Las demas industrias que se ejercen en el campo estarán exentas de la contribucion industrial siempre que formen parte de una poblacion rural. Basta la lectura de estos párrafos, y los que en la legislacion de consumos se refieren á las colonias agrícolas, para convencerse de que ha querido protegerlas librándolas del pago de la última por lo que en la colonia se consuma y del pago de las contribuciones que se abonan por el ejercicio de las industrias ya agrícolas ó de otro caracter que se ejerza en las colonias. Pero no del pago de los impuestos de consumos que gravan los artículos que se producen en las colonias y que no consumiéndose en ellas vayan á serlo en otras partes. El Consejo no cree necesario insistir acerca de este punto que se presenta axiomático; pues no cabe dudar de que si bien todas las colonias gozan de aquel beneficio, ninguna ha pretendido ni podia hacerlo con razon, que el trigo y

Los demas productos de ellas dejavan de pagar los derechos de consumos cuando salen de la colonia para ser vendidos y consumidos en otras partes. Del mismo modo, el azúcar producido en la colonia y consumido en ella, está exento del impuesto creado en 26 de Diciembre de 1872, en equivalencia y representacion del de consumos; pero el azúcar que, producido en la colonia; no se consume en la misma sino en otros puntos que no gozan de aquellos privilegios, debe abonar el impuesto de consumos que, respecto del azúcar, es el creado en 1872. No crea el Consejo que es tampoco necesario consignar otras razones de conveniencia que ya se han expuesto en el expediente. Es suficiente demostrar que por ley existe aquella obligacion, para que el Consejo se crea en el deber de proponer en su cumplimiento. Por lo expuesto, opina el Congreso: que procede la revocacion de las órdenes ministeriales de 15 de Abril de 1873 y 2 de Marzo de 1874, declarándose al mismo tiempo que las colonias agrícolas a las que estén concedidos los beneficios de la ley de 3 de Junio de 1868, estan exentas del impuesto transitorio sobre el azúcar en lo que respecta al consumo de este artículo que en ellas tenga lugar. Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Y la traslado á V. S. para los propios efectos, previniéndole disponga la insercion de la preinserta Real orden en el *Boletín oficial* de esa provincia, á fin de que obtenga la publicidad debida, dando cuenta á este Centro de la fecha en que se cumpla el expresado requisito.

Y cumpliendo con lo prevenido por la Superioridad y para los efectos correspondientes se publica en este *Boletín oficial*.

Palencia 23 de Noviembre de 1882
—Mariano de la Garza.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES
É IMPUESTOS
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta celebrada el 3 del actual, de los granos existentes en las paneras del Estado de esta Capital, he acordado, en virtud de orden superior, proceder á su venta á panera abierta cuyo acto tendrá lugar el 2 de Diciembre próximo á las diez de la mañana, sirviendo de tipo el precio medio que arroje la certificacion expedida por

la Alcaldia, y cuya cantidad en especies es la de 24 hectólitos, 42 litros de trigo y 25 hectólitos, 53 litros de cebada.

Lo que se hace público para conocimiento de todos aquellos que quieran interesarse en su adquisicion.

Palencia 23 Noviembre de 1882.
—El Administrador, Nicolas Alonso.

INTERVENCION DE HACIENDA.
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ANUNCIO.

La Direccion general de la Deuda pública en circular de 18 del actual, manifiesta á esta Intervencion de Hacienda, que hallándose corrientes y en disposicion de entregar los Títulos definitivos de Deuda perpétua al 4 por 100 interior, ha acordado que se proceda al cange de los provisionales de igual deuda.

En su consecuencia esta oficina hace presente á los Tenedores de los mismos, que pueden desde luego presentarlos con carpetas que se facilitarán por la misma, con objeto de que el cange esté concluido antes de 31 de Diciembre próximo; advirtiéndoles que los Títulos provisionales que se presenten contendrán al dorso el siguiente endoso. «A la Direccion general de la Deuda para su cange» que será suscrito por el interesado.

Palencia 23 de Noviembre de 1882.
—El Interventor, Enrique Llatas.

PRESIDENCIA DE LA AUDIENCIA
DE VALLADOLID.

ANUNCIO.

Hallándose vacante la plaza de Médico-forense del Juzgado de primera instancia de Frechilla: De orden del Illmo. Sr. Presidente de esta Audiencia se anuncia por el término de quince dias á contar desde la insercion del presente en la Gaceta de Madrid, á fin de que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes documentadas en dicho Juzgado, conforme á lo prevenido en el Real Decreto de 13 de Mayo de 1862 y orden del Gobierno de 14 de Mayo de 1873.

Valladolid 23 de Noviembre de 1882.—El Secretario de Gobierno, Camilo M.^a Gullon del Rio.

Juzgado de primera instancia
de Carrion de los Condes.

Don Luis Tejerina Zubillaga, Juez de primera instancia de esta villa de Carrion de los Condes y su partido.

Por la presente requisitoria, encargo á los Señores Juez de

instruccion y funcionarios todos de policia judicial procedan á la busca y captura y conduccion á la Carcel de este Partido de Venancio Aguado Carrasco, vecino de Alaejo, que se dice se halla trabajado en la Ciudad de Valladolid de estado casado y de oficio machacador de piedra, dando lugar á ello la no comparecencia en este Juzgado del procesado Venancio y no ser hallado en su domicilio, el cual se le llama para que se presente en término de ocho dias, bajo apercibimiento de que en otro caso sera declarado rebelde y le parará el perjuicio que tubiere lugar con arreglo á la ley, pues así lo tengo

acordado en causa criminal que contra el mismo se sigue por estafa de vino al fiado y otros efectos á Tomás Amor de esta ve-cidad.

Dado en Carrion de los Condes á veinte de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.— Luis Tejerina Zubillaga.—Por mandado de S. S.^a, Licenciado Carlos de Castro.

Señas personales y ropas de vestir del Venancio Aguado.

Estatura regular, pelo y barba castaño oscuro, color moreno, nariz aguda, cara larga, como de 46 á 50 años de edad, ojos castaños, que viste sombrero negro y chaqueta tambien negra vieja y remendada.

MONTE DE PIEDAD DE PALENCIA.

Se anuncia la almoneda pública que tendrá lugar el dia 1.º de Enero de 1883, á las doce de la mañana, en la Sala de subastas de dicho Establecimiento para la 1.ª y 2.ª subasta en venta de las prendas siguientes:

NÚMERO DE LA PRENDA.	RESEÑA DE LA PRENDA.	PRECIO DE TASACION	
		Pts.	Cts.
<i>En 1.ª Subasta.</i>			
ALHAJAS.			
80	(Un collar y cruz de oro, peso 17 adarmes. Doce cuchillos de postre, en estuche.	86	•
117	(Medio aderezo de oro diamantes y perlas, el alfiler con un granate. Una pulsera de oro diamantes y perlas.	102	•
ROPAS.			
247	Una capa de paño doceno. Una Mantilla de paño negro. Un pañuelo de merino y una falda de id.	30	•
85	Una manta de lana, con franjas azules y encarnadas para cama.	12	•
293	Un colchon con funda de dril de rayas encarnadas, para cama.	20	•
294	Dos pares de botinas con gomas blancas y negras, y dos pares de borceguies.	18	•
<i>En 2.ª Subasta.</i>			
167	Cuatro cuadros grandes con cristal y estampas.	7	•

Las prendas anunciadas en esta almoneda se pondrán de manifiesto al público con dos dias de anticipacion al de la subasta.

Los empeñantes interesados tendrán derecho á desempeñar sus prendas hasta momentos ántes de ser rematadas en la subasta á favor del mejor postor.

Palencia 22 de Noviembre de 1882.—El Director gerente de turno, José Antonio Lopez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

NOVÍSIMA EDICION.

de la

LEY PROVINCIAL

y

Guías de elecciones para Diputados provinciales, se venden en la Imprenta de este Boletín, D. Sancho 13, á 8 y 4 reales respectivamente.

CALENTURAS.

Intermitentes, cuartanas, tercianas y cotidianas, por rebeldes que sean, se curan infaliblemente con las pildoras de Romeo. Precio 22 y 28 reales caja, en la Botica de Villadiezma. 4, 10 y 17

Relaciones ó nóminas de deudores al Pósito, con toda la modelacion para la formacion de las cuentas del mismo, se hallan de venta en la Imprenta de este Boletín.

DON SANCHO, 13.

LICENCIADOS
del ejército de Cuba.
FELINO F. DE VILLARÁN.
AGENTE DE NEGOCIOS.
14 Herreros 14

Se encarga de la conversion de los abonarés entregados á los licenciados de dicho ejército en pago de sus alcances, conforme á las disposiciones vigentes. 6